

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira, 14 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.**  
Secretario

Rad. **765203184003-2023-00228-00.** Divorcio de matrimonio civil contencioso  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Palmira, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto No.

Correspondió por reparto demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **ANA CECILIA RUIZ ORDONEZ** a través de apoderado judicial en contra de **ARMANDO DOSMAN** ambos mayores de edad, domiciliados en Candelaria Valle, el que se procederá a admitir por reunir las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro requeridas de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-176848, 370-176847 y 370-191470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se accederá al pedimento a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 598 del C. G. del P. se aclara que una vez se allegue constancia del embargo se dispondrá sobre el secuestro de los inmuebles.

Respecto del amparo de pobreza solicitado, teniendo en cuenta que la demandante informa que carece de ingresos económicos suficientes se concederá el amparo solicitado conforme lo establecido por el artículo 151 y para los efectos dispuestos en el 154 del CGP.

Por último, en cuanto a la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional correspondiente al 50% del S.M.L.M.V. el despacho se abstendrá de decretarla teniendo en cuenta que no se acompaña con a la demanda prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y tampoco se acreditó la cuantía de las necesidades de la alimentaria conforme lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **ANA CECILIA RUIZ ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ARMANDO DOSMAN**, de condiciones civiles antes anotadas.

**2°.- NOTIFICAR** al demandado de este proveído a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones como se dispone en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que otorgue contestación si a bien lo tiene.

**3°. DECRETAR el EMBARGO** del bien inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-176848, 370-176847 y 370-191470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Acreditado el resultado del embargo, se resolverá sobre el SECUESTRO.

**4° CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora ANA CECILIA RUIZ ORDOÑEZ, conforme lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem.

**5°.- NEGAR** por el momento la solicitud de fijación de una cuota alimentaria provisional en favor de la demandante por las razones antes expuestas.

**6°.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **GUILHERMO LEON BRAND BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057, portador de la tarjeta profesional No. 60.896 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**  
**El Juez**

Ltv

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b302c0942bd1fa04d2b9f80bec10738af22a7b2187caa2ef0ebed4c313b25e6**

Documento generado en 14/06/2023 03:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**